

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2013-00163**
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado: Departamento de Córdoba - Asamblea Departamental
(Ordenanza 007 de 12 de noviembre de 1992)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los terceros intervinientes contra el fallo de fecha 22 de marzo de 2018, proferido por esta Corporación, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, sin que sea necesario citar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que se trata de una acción pública de nulidad; se procederá a dar aplicación al artículo 247 ibídem y se,

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los terceros intervinientes a través de apoderada contra el fallo de 22 de marzo de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00006.00
Demandante: Avitalina del Carmen Cordero Domínguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de julio de 2018 a las 9:00 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de los Terceros Intervinientes a la Dra. Lina Vanessa González Salavarría identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.068.667.299 expedida en Ciénaga de Oro y

portadora de la T.P. No. 294.943 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00201.00

Demandante: Carmelo Pestana Bolaños.

Demandado: Nación – F.N.P.S.M. – Municipio de Momil – Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2018 a las 9:40 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

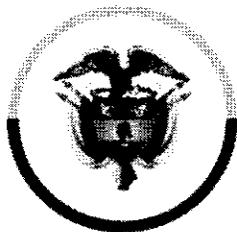
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Momil al Dr. Fredy Jesús Berrio Correa identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.731.442 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 120.471 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 50.868.742 expedida en Planeta Rica y portadora de la T.P. No. 65.923 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00148.00

Demandante: Cilar Garcés Canchila.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de julio de 2018 a las 9:00 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Ciénega de oro al Dr. Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.760.580 expedida en Ciénega de Oro y portador de la T.P. No. 85.756 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer

Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00401-01

Demandante: José Walter Pabón Ortiz

Demandado: Municipio de Tierralta

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto proferido el 19 de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá.

De otra parte, se tendrá como apoderada del actor, a la Dra. Lixsay Paola Anaya Hoyos, identificada con C.C. N° 1.063.157.935 expedida en Lórica y portadora de la T.P. N° 238.237 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 58 y 59 del cuaderno 1, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de enero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

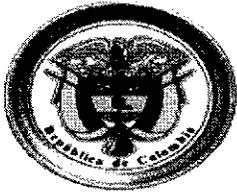
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del actor, a la Dra. Lixsay Paola Anaya Hoyos, identificada con C.C. N° 1.063.157.935 expedida en Lórica y portadora de la T.P. N° 238.237 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00095-01
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO SIERRA CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN. MIN. EDUCACION Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00315
Demandante: Instituto Nacional de Vías
Demandado: Municipio de Cotorra

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda, y se reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de Cotorra al Dr. Jaime Luis Páez Cantero, identificado con C.C. N° 7.385.077 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. N° 209.615 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 166, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y finalmente, se tendrá por no descorrido el traslado de excepciones. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veinte (20) de junio de 2018 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

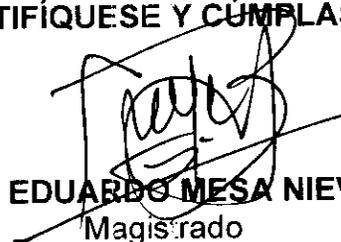
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandante a la Dr. Jaime Luis Páez Cantero, identificado con C.C. N° 7.385.077 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. N° 209.615 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Téngase por no descorrido el traslado de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00257**
Demandante: Ligia Rosa Gómez Sánchez
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda, y se reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la Dra. María Margarita Coronado Paternina, identificada con C.C. N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 66, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y finalmente, se tendrá por no descorrido el traslado de excepciones. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veintisiete (27) de junio de 2018 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase como apoderada de la parte demandada a la Dra. María Margarita Coronado Paternina, identificada con C.C. N° 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 175.113 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Téngase por no descorrido el traslado de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00345
Demandante: Linda Esquivel Arroyo
Demandado: UGPP

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda (fls 492-505) en lo que concierne al acápite de pruebas; sin embargo, previo a resolver sobre ello, resulta necesario en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, y en el Edicto Emplazatorio N° 001 que obra a folio 449, designar curador ad litem que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora Julia Eva Ramos Cordero (qepd), quienes habiendo sido notificados por emplazamiento, aún no han comparecido al proceso.

Respecto a la reforma de la demanda es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

***“Art 173-Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del despacho)*

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con los requisitos de ley, tal como pasa a explicarse. Se tiene que mediante proveído de 15 de marzo de 2016, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial, y ordenó la vinculación al proceso de unas litisconsortes necesarias en calidad de herederas determinadas de la señora Julia Eva Ramos Cordero (qepd) –señoras Gloria Mercedes y Marta Cecilia Muñoz Ramos-, así como el emplazamiento de herederos indeterminados de la finada; notificación por emplazamiento que se realizó a estos últimos el 21 de marzo de 2017 (487), y quedó por tanto surtida el 18 de abril de 2017; sin embargo, dado que hasta el momento no han concurrido al proceso los citados herederos indeterminados, es menester como así se procede mediante este proveído, a designar para aquéllos curador ad litem de que represente sus intereses, y una vez tome posesión del cargo, será a partir de ese momento en que se surtirá el respectivo traslado; de manera que la reforma de la demanda, fue presentada dentro del término de ley; y además se

realiza respecto del acápite de pruebas, lo cual está permitido al tenor de la norma en cita, destacando que es la única solicitud que al respecto ha hecho la parte actora.

De tal manera que en adelante, ténganse además como acápite de pruebas el contenido del escrito de reforma de demanda que milita a folios 492-505, y al momento de decretar pruebas, se tendrá en cuenta la solicitud que milita en el escrito en mención, así como las aportadas.

Finalmente, de conformidad con el memorial obrante a folio 507 del expediente, en aplicación del artículo 76 del CGP se tendrá por revocado el poder conferido por la parte actora a los Doctores Edinson Segundo Pinedo Pinedo y Bellis del Carmen Sotter Palmeth; y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en representación de la señora Linda Esquivel Arroyo, al Doctor Jairo Alonso Cardona Sánchez, identificado con C.C. N° 16.699.397 expedida en Cali y portador de la T.P.N° 56217 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en memorial poder obrante a folio 512 del plenario, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE

Primero: Designar de la lista de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem de los herederos indeterminados de la señora Julia Eva Ramos Cordero (qepd), a los Doctores ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA, ANGEL RICARDO VILLADIEGO RHENALS y JHONY BALLESTAS VERGARA.

Segundo: Comuníqueseles la anterior decisión, señalándole que el cargo será ejercido por el primero que concurra a esta Secretaría a notificarse del auto admisorio de la presente demanda, con quién se surtirá el traslado correspondiente.

Tercero: Admitase la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folios 492-505 del expediente. Al momento de decretar pruebas, se tendrá en cuenta la solicitud de pruebas obrante en el memorial en cita, así como las aportadas.

Cuarto: Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandada, así como al curador ad litem, a las terceras vinculadas al proceso -señoras Gloria Mercedes y Marta Cecilia Muñoz Ramos- y al señor Agente del Ministerio Público.

Quinto: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Sexto: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00200.00

Demandante: Marceliano Miguel Villadiego Hernández.

Demandado: Nación – F.N.P.S.M. – Municipio de Momil – Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de julio de 2018 a las 9:00 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Fredy Jesús Berrio Correa, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.731.442 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.471 del C.S. de la J. como apoderado principal del Municipio de Momil, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Elianne Forero Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 57.441.501 expedida en Montería, y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.345 del C.S. de la J. como apoderado principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00401
Demandante: Yaira Humanez Polo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La entidad en mención, de manera oportuna solicita se vincule al proceso a la Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester señalar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó oportunamente la demandada; sin que se haya descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

En segundo lugar, a fin de resolver sobre la petición de vinculación, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio de cesantías; y en consecuencia se proceda al pago de las sumas de dineros correspondientes por concepto de la mentada sanción.

Ahora bien, corresponde determinar si hay lugar a vincular al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo solicita el fondo en mención.

Necesario resulta, traer a colación lo regulado respecto al litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados

el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica; cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que para el caso es la Fiduciaria La Previsora SA; **encargado dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función a los entes territoriales en los que se encuentre afiliado el docente.**

De igual manera la Ley 962 de 2005, dispuso:

RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Y respecto al trámite para el reconocimiento de tales prestaciones, el Decreto 2831 de 2005, señaló:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, no encuentra el Despacho mérito alguno para ordenar la vinculación de la Fiduprevisora SA al proceso, pues, en caso de eventualmente ordenarse el reconocimiento de las sumas requeridas por el actor, el pago correspondiente sería de cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por el Ministerio de Educación Nacional, cual es el facultado para tal reconocimiento. En torno a la representación judicial se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A."

De manera que al tratarse el proceso de la referencia, de una controversia jurídica sobre el reconocimiento de unas sumas de dinero por concepto de sanción moratoria; es claro que la representación judicial para este asunto la tiene el Ministerio de Educación Nacional; sin que la Fiduciaria La Previsora tenga facultad alguna para pronunciarse al respecto, pues solo le corresponde el pago del reconocimiento que efectúe aquella; así entonces, no se avizora la existencia de un litisconsorcio necesario, por lo que se denegara la solicitud de vinculación. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio..

SEGUNDO: Téngase por no descorrido oportunamente el traslado de las excepciones.

TERCERO: Niéguese la solicitud presentada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora SA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 57, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00292
Demandante: IPS de la Costa SA
Demandado: PAR Caprecom Liquidado

Revisado el plenario, se observa que se encuentran subsanados los yerros que conllevaron a la inadmisión de la demanda; debiendo en todo caso ordenar, que por Secretaría, se proceda a trasladar del archivo de la demanda al cuaderno principal, los folios 67-68 donde milita el memorial poder con su respectiva nota de presentación personal, pues, si bien se adjuntó con el escrito de corrección el correspondiente poder (fl 721-722), esto carecía de dicha presentación.

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con C.C. N° 42.890.789 expedida en Envigado y portadora de la T.P. N° 82.865 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 67-68, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por IPS de la Costa SA contra el PAR Caprecom Liquidado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al PAR Caprecom Liquidado o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del ente notificado, del Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al PAR demandado, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

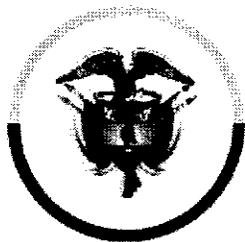
OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con C.C. N° 42.890.789 expedida en Envigado y portadora de la T.P. N° 82.865 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Por Secretaría, trasladar del archivo de la demanda al cuaderno principal, los folios 67-68 donde milita el memorial poder con su respectiva nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00008.00
Demandante: Manuel Nule Rhenals.
Demandado: Autoridad de Licencias Ambientales.

ACCIÓN POPULAR

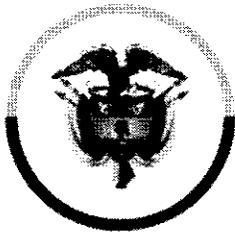
Visto el informe de secretaría que antecede, corresponde darle aplicación a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a citar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día once (11) de julio de 2018 a las 9:00 AM, en la Sala de Audiencias No 1 de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Edificio antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00083.00
Demandante: Elsi Hernández Espitia.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Otro.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de julio de 2018 a las 3:30 P.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00188.00

Demandante: Francisco de Paula Moreno Ramos.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. – Municipio de Momil
– Otro.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2018 a las 9:00 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

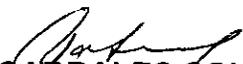
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Momil al Dr. Fredy Jesús Berrio Correa identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.731.442 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 120.471 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer

Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 50.868.742 expedida en Planeta Rica y portadora de la T.P. No. 65.923 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00189
Demandante: Julio Cesar Suárez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, así como por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, se les reconocerá personería para actuar como apoderadas de dichas entidades, respectivamente, a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez, identificada con C.C. N° 50.926.293 y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J.; a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 77 y 153, los cuales cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP.

Finalmente, se tendrá por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veintiuno (21) de junio de 2018 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Se tendrá por descrito el traslado de las excepciones.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada

sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J.; así como se tendrá como apoderada del Departamento de Córdoba Dra. Vanessa Pahola Rodríguez, identificada con C.C. N° 50.926.293 y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado